

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES
CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE
COMUNICACIÓN, S.A. SOBRE LAS COMUNICACIONES
COMERCIALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RELACIÓN
CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 123.4
DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/062/23/ATRESMEDIA/ALCOHOL)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

Vistas las reclamaciones presentadas por particulares contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 01 de abril de 2023 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dos reclamaciones de particulares, en relación con la emisión de comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, en la cadena de televisión LA SEXTA, el día 1 de abril de 2023, entre las 00:00 horas y la 1:00 horas.

Las reclamaciones, en síntesis, plantean que este tipo de comunicaciones comerciales se han emitido fuera del horario comprendido entre la 1:00 y las 5:00 horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 123.4 de la LGCA.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del artículo 123.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 4 de abril de 2023 se remite a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con las reclamaciones presentadas, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 19 de abril de 2023 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador ATRESMEDIA adjunta la información y grabaciones requeridas, así como los informes de Copy Advice® positivo con observaciones emitido por Autocontrol¹, de las campañas de las bebidas “Baileys opción de postre” y “Tanqueray 0,0% alcohol diferente 3” sin aportar cualquier otra alegación al respecto.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

¹ AUTOCONTROL es el organismo independiente de autorregulación de la industria publicitaria en España. <https://www.autocontrol.es/autocontrol/quienes-somos/>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual², por lo que, de conformidad con la Directiva de

² <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/Prestadores.aspx>

Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de la prohibición de emisión de comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, tal y como se recoge en el artículo 123 de la LGCA. En concreto, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 123 están referidos específicamente a las comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas, señalando que:

“3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Se dirija específicamente a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas.

b) Asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos.

c) Dé la impresión de que su consumo contribuye al éxito social o sexual, o lo asocie, vincule o relacione con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social, deportivo o profesional.

d) Sugieran que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas, o un efecto estimulante o sedante, o que constituye un medio para resolver conflictos, o que tiene beneficios para la salud.

e) Fomente el consumo inmoderado o se ofrezca una imagen negativa de la abstinencia o la sobriedad.

f) Subraye como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

g) No incluya un mensaje de consumo moderado y de bajo riesgo.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.”

La publicidad de bebidas alcohólicas en los diferentes servicios de comunicación audiovisual tiene una repercusión en su consumo, lo que es especialmente preocupante en lo que se refiere al público infantil y juvenil. Es por ello que la LGCA, si bien no prohíbe su emisión, establece una serie de obligaciones tanto de horario como de contenido a las que este tipo de comunicaciones comerciales habrán de someterse, con objeto de reducir su exposición a los menores y de evitar que se atenúe la percepción del riesgo que entraña su ingesta. Las reclamaciones presentadas aluden al presunto incumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 123 de la presente LGCA que señala que aquellas comunicaciones comerciales audiovisuales de bebidas alcohólicas con un nivel superior a 20 grados únicamente podrán emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la publicidad reclamada, emitida en el canal LA SEXTA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

En concreto, se han analizado aquellas comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas emitidas en la cadena de televisión LA SEXTA, el día 1 de abril de 2023, entre las 00:00 horas y la 01:00 horas, con objeto de comprobar si alguna de ellas incumple con lo establecido en el artículo 123.4 de la LGCA, por el que se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

Para su mejor identificación se detallan, los datos de emisión:

Tabla 1. Datos relativos a la emisión de comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas

LA SEXTA		
CAMPAÑA	HORA INICIO	DURACIÓN (SEGUNDOS)
BAILEYS/LICOR	00 :08 :23	20
TANQUERAY/0,0/GINEBRA SIN ALCOHOL	00 :18 :13	20

Se ha podido constatar que las creatividades responden a la siguiente descripción:

En el anuncio de la bebida espirituosa “Baileys”, unos comensales están en una mesa y se muestran cuatro opciones para consumir este licor. Una comensal hace girar la botella sobre la mesa y esta se para señalando un postre. La chica sonr e a la camarera cuando le trae su postre, mientras leemos en el margen inferior: “www.disfruta-de-un-consumo-responsable.com | 17”.

Se ha podido comprobar que la graduaci n alcoh lica de este licor es de diecisiete grados, tal y como aparece indicado en la comunicaci n comercial descrita, existiendo dos variedades con una graduaci n algo inferior⁴.

Sobre este anuncio AUTOCONTROL, ha emitido un informe de Copy Advice® positivo con observaciones, con limitaci n del horario de emisi n, evitando su difusi n fuera de la franja horaria comprendida entre las 20,30 horas y las 5 horas del d a siguiente, en consonancia con lo estipulado en el art culo 123.5 de la LGCA y en el C digo de Autorregulaci n Publicitaria de la Federaci n Espa ola de Bebidas Espirituosas (FEBE)⁵, que en su art culo 10.5.b) establece que “no se podr  insertar dicha publicidad en televisi n hasta el momento de arranque de los informativos de la tarde/noche y, en ning n caso, antes de las 20:30 horas”.

⁴ <https://www.baileys.com/es-es/search/?query=graduaci n&referrerPageUrl=https%3A%2F%2Fwww.baileys.com%2Fes-es%2Fproductos%2Fbaileys-original-irish-cream>

⁵ <https://www.espirituosos.es/Compromiso-social/Autorregulacion-Publicitaria-del-Sector-de-Bebidas-Espirituosas/>

Por otra parte, en el anuncio de “Tanqueray 0,0% sin alcohol”, el actor D. Paco León acude a un bar para que le sirvan una copa de esta bebida. Acto seguido, se muestra una mesa en la que varias personas tienen una copa de esta ginebra sin alcohol, y brindan. Por último, vemos un bodegón con una botella del producto promocionado, una copa servida del producto promocionado y las sobreimpresiones “La 0,0 diferente”, “Tanqueray 0,0 %” y “Bebida sin alcohol con botánicos naturales”.

Sobre este anuncio AUTOCONTROL, ha emitido un informe de Copy Advice® positivo con observaciones, con validez a fecha de emisión del anuncio, ya que acredita que cumple con lo estipulado en el artículo 12.2.b del Código FEBE, en lo que se refiere a la *“publicidad de un producto identificado mediante una marca idéntica o similar a la de una de las bebidas a las que se aplica este Código, con objeto de que se utilice como una forma de publicidad indirecta de dicha bebida en los medios en los que su Publicidad está prohibida”*. En dicho informe, no consta ningún tipo de limitación del horario de emisión.

Sin perjuicio de lo que se concrete en la futura aprobación de la normativa reglamentaria de desarrollo de la LGCA relativa a las Comunicaciones Comerciales, cabe señalar que el incumplimiento de la prohibición señalada en el artículo 123.4 de la LGCA conllevaría la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 158.16 de la LGCA como *“El incumplimiento de las prohibiciones y límites establecidos para las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, previstas en el artículo 123”*.

En el caso de las comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas emitidas en el canal de televisión LA SEXTA, con fecha 1 de abril de 2023 entre las 00:00 horas y la 1:00 horas, ninguna tiene un nivel de graduación superior a veinte grados, con lo que no se estaría contraviniendo el artículo 123.4 de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 123.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar las reclamaciones recibidas contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. por la supuesta emisión de publicidad sobre bebidas alcohólicas en horario en que está prohibido.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.,

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.